Expediente :

Sumilla : **INTERPONE RECUERSO DE APELACION CONTRA LA R.D. N° 0016222 -2024-DUGELEC**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

GREGORIO MALLEA JULI, identificado con D.N.I. N° 01797929, con domicilio real en el Centro Poblado de Maquercota - Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra **la Resolución Directoral N° 001622-2024-DUGELEC de fecha 08 de noviembre del 2024 (notificado el 12 de Noviembre de 2024)**, por el cual a través del artículo 1ro se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 QUE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30 % DE LA REMUNERACIÓN TOTAL DESDE 01 DE ENERO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2015, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA REGIONAL N° 001-2012-GRP-CRPY DECRETO REGIONAL N° 003-2012-PR-GR.

1.2 **QUE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1254° DEL CÓDIGO CIVIL**, desde el mes que se generó la obligación del pago hasta que se haga efectivo su pago, esto es desde el mes de enero de 2013 al amparo en la Ley N° 29520, artículo 1254° del Código Civil, e Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, el recurrente actualmente tengo la condición de docente cesante en el régimen laboral de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; ocurre que desde el 21 de mayo de 1990 hasta el mes de mayo de 2015, aún no se me ha reconocido el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación tal como se advierte de las boletas de pago, ocurre que dicho rubro únicamente me pagó sobre la base de la remuneración total permanente, el mismo que contravino el mandato imperativo contenido en el artículo 48° de la Ley N° 2402, Ley del Profesorado concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, cuando dicho pago debió ser sobre la base de la remuneración total.

SEGUNDO.- Que, es por ello que solicite a la entidad administrativa el reconocimiento y el pago de la referida bonificación conforme a la Ley del Profesorado vigente en su momento, a lo que dicha instancia administrativa emite la Resolución Directoral N° 001622-2024-DUGELEC de fecha 08 de Noviembre del 2024, declarando improcedente mi petición, empero en dicho acto administrativo que declara improcedente mi petición, no se ha tomado la abundante doctrina jurisprudencial que se ha emitido sobre la materia por la Corte Suprema de la República, dicho de otra manera la autoridad administrativa de la UGEL SAN ROMAN ha desconocido abiertamente dicha jurisprudencia, así como las normas regionales como es el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO por la que se ESTABLECE textualmente: ***"que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Regional, las Unidades de Gestión***

Educativa Local (UGELs) de la Región Puno, así como la Dirección Regional de Educación de Puno (DRE-Puno), dispondrán en sus correspondientes resoluciones, la PROCEDENCIA, del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra ".

...

TERCERO.- Que, conforme al inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas regionales son normas con rango de ley, y conforme al artículo 109° de la misma, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; por lo que al estar vigente el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO y la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, por lo que me corresponde el pago de la deuda por la bonificación por preparación de clases y evaluación desde el mes de enero de 2012 hasta febrero de 2015.

Doctrina Jurisprudencial sobre la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación

CUARTO.- Que, a la fecha existe abundante doctrina jurisprudencial sobre la materia motivo de la presente demanda, así la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La libertad, ha señalado que: ***"La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entra esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas la misma naturaleza"***, concluyendo que ***"en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".*** Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto

Supremo N° 051-91-PCM, señalando: ***"(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"***.

QUINTO.- Que, en ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-Puno, de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: ***"la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"***. Igualmente en la Casación N° 9890-Puno, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases que ***"al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que el resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"***.

SEXTO.- Que, finalmente, mediante las consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010-Puno y N° 2442-Puno, de fecha 24 de setiembre de 2010, la Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, la Corte Suprema a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, es la línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por lo que resulta

un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica.

SÉTIMO.- Que, el Art. 26° inc. 2) de la Constitución Política del Perú reconoce *"El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, **la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio que complementa al principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación, frente a las pretensiones de los empleadores demandados, evitando así situaciones que atenten los derechos que legalmente les corresponden**. Por otro lado, el segundo párrafo del Art. 138° de la Constitución Política del Estado establece: ***"En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal los Jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía"***. Es por ello que debe preferirse las disposiciones contenidas en la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 por ser una ley de mayor jerarquía al Art. 10° del D. S. N° 051-91-PCM, que no tiene fuerza de ley.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES:

OCTAVO.- Que, respecto a la oportunidad de pago de la bonificación reclamada, ello debe ser desde el mes marzo de 1991 hasta setiembre de 2017, y al no abonárseme la precitada bonificación desde esa fecha, entonces la entidad administrativa mantiene la deuda desde aquella oportunidad, por lo que es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que

origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de enero de 2013, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

NOVENO.- Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**

b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920**.

c) Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente**, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.**

SEXTO.- Que siendo así y en mérito a la facultad de contradicción establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, donde señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocada, **modificada**, anulada o sea suspendido sus efectos.

SÉTIMO.- Que en este orden de hechos, se concluye que la Resolución Directoral materia de impugnación por la que se me declara improcedente mi petición, me viene causando un grave perjuicio económico y/o moral, todo ello por no aplicar lo establecido en la normatividad vigente; y por ende se encuentra en causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.-La Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° "A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad"

2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

IV.-AGRAVIO:

La Resolución Directoral materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212.

V.-PRETENSION:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL SAN ROMAN el reconocimiento del pago de la bonificación de preparación de clases del periodo comprendido desde marzo de 1991 a setiembre de 2017.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Copia de mi DNI.

2.- Copia de la Resolución Directoral N° 001622-2024-DUGELEC de fecha 08 de noviembre del 2024.

3.- Copia de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 001622-2024-DUGELEC de fecha 12 de Noviembre del 2024.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respectando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ilave, 27 de noviembre del 2024.

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01797929 CUI 01797929- 4

01797929

Primer Apellido
MALLEA

Segundo Apellido
JULI

Pre Nombres
GREGORIO

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
07 10 1948 201202

Sexo
M

Estado Civil
C

Fecha Inscripción
12 02 1998

Fecha Emisión
24 02 2020

Fecha Caducidad
NO CADUCA

I<PER01797929<4<<<<<<<<<<<<<<<
4810070M0001018PER<<<<<<<<<<<0
MALLEA<<GREGORIO<<<<<<<<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
EL COLLAO

Distrito
PILCUYO

Dirección
C. P. VILLA MAQUERCOTA

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 209005

Indice Der

000562

0324

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001622 -2024-DUGELEC

ILAVE, 08 NOV 2024

VISTO: El expediente Nº 2730-2024, sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por GREGORIO MALLEA JULI, Opinión Legal Nº 082-2024-DUGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo Nº 2730-2024, de la referencia el administrado GREGORIO MALLEA JULI solicita el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, bajo la Ley del profesorado en calidad de contratado y nombrado, más los intereses legales generados hasta la fecha de su otorgamiento, desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de enero del 2015, fundamentando que por dicho concepto le paga entre 18 a 20 soles, montos que corresponden a la remuneración total permanente, cuando debería ser entre 300 a 400 soles equivalente al 30% de su remuneración total, es por ello que solicita se le reintegre desde la fecha de su primer contrato y durante su nombramiento dentro de la Ley del Profesorado;

Que, a la resolución de la pretensión del administrado, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley Nº 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. Nº 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley Nº 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. Nº 019-90-ED, D.S. Nº 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley Nº 29944; al haber sido derogados la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212, el D.S. Nº 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley Nº 29944 en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión del administrado, siendo en éste primer punto improcedente la petición del administrado e improcedente los intereses legales solicitados;

Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC Nº 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. Nº 0002-2006-PI/TC, fundamento Nº 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial;

Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31365 establece que (...) *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en **IMPROCEDENTE** la pretensión del administrado;

RD.001622-2024

Fecha de Recojo

12 - 11 - 2024